

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA Nº 792/04



En la Ciudad de Valencia, a treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

Visto por la Sección SEGUNDA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. **DON EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAINEZ**, Presidente, **DOÑA DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ** y **DOÑA AMPARO PÉREZ NAVARRO**, Magistrados, el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 379/03, interpuesto contra la sentencia número 128/2003 de fecha 12 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Alicante en el recurso contencioso-administrativo P.A. número 252/2002, en el que han sido partes como apelante representada por el Procurador de los Tribunales Don _____ y _____ que se adhiere al Recurso de Apelación, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y como apelada **LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña **DOÑA _____**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, **DON _____**

; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA AMPARO PÉREZ NAVARRO**, quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de junio de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Alicante, dictó sentencia número 128/2003, en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 252/2002, cuyo fallo literalmente transcrito dice: "1.- Desestimar el recurso contencioso-

TRACION
DE JUSTICIA

VERALITAT
LENCIANA
AVOS

PAPEL DE OFICIO



MINISTERIO DE JUSTICIA

administrativo interpuesto por _____, contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado de la Universidad de Alicante, de 16 de septiembre de 2002, por la que se desestimó la solicitud de la actora para que se reconozca que ha sufrido acoso moral por parte de los profesores

_____ y, en consecuencia, ordenar el cese de la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial incoado ante la petición de indemnización contenida en la mencionada solicitud. 2.- No hacer expresa imposición de costas”.

SEGUNDO.- Por la apelante _____ se interpone recurso de apelación contra la anterior sentencia, que fue admitido por el Juzgado en providencia de 9 de julio de 2003, dándose traslado a las demás partes que formulan su oposición por escritos de 31.7.2003, 3.9.2003 y 9.9.2003.

TERCERO.- _____ se adhiere al recurso de apelación, según escrito de fecha 31.7.2003, al que se opone la apelante por escrito de fecha 15 de septiembre de 2003.

CUARTO.- Por providencia del Juzgado de 3 de octubre de 2003 se acordó elevar las actuaciones a este Tribunal; y una vez recibidas y formado el correspondiente rollo se señaló para la votación y fallo el día 18 de mayo de 2004.

CUARTO.- En la sustanciación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales en ambas instancias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala, por la vía del presente recurso de apelación, la problemática relativa a si resulta o no conforme a derecho la resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y profesorado de la Universidad de Alicante, de 16 de septiembre de 2002, por la que se desestimó la solicitud de la actora para que se reconozca que ha sufrido acoso moral por parte de los profesores

_____ y, en consecuencia,




ordenar el cese de la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial incoado ante la petición de indemnización contenida en la mencionada solicitud.

SEGUNDO.- La apelante, alega en síntesis lo siguiente: En primer lugar, infracción del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 216 y 218 de la misma Ley, al haber omitido el Juzgador de instancia el análisis de numerosa prueba documental obrante en autos (efectúa a tal efecto, una enumeración y valoración de hasta 12 documentos, que a su juicio, prueban la existencia del acoso moral); en segundo lugar, discrepa de la valoración de la prueba pericial efectuada por el Juzgador de instancia, considerando que ha realizado una interpretación errónea de la misma basándose en la crítica al informe elaborado por los Peritos de la parte actora, discrepando a su vez, con las consecuencias extraídas por el Juzgador al respecto del interrogatorio de la actora; en tercer lugar, partiendo de la existencia de acoso moral o "mobbing", considera que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

TERCERO.- Centrado así el litigio en esta alzada, la respuesta procedente y conforme a derecho dada por el Juzgador "a quo", cuyos acertados y pormenorizados argumentos este Tribunal hace suyos, constituyen base suficiente para desestimar el recurso de apelación planteado, resultando innecesario y superfluo su reiteración en esta sentencia. No obstante es procedente efectuar las siguientes consideraciones: A)- El Tribunal Supremo, ha venido declarando de modo reiterado (por todas, STS Sala 3ª de 7 julio 2003), "...el propio Tribunal Constitucional tiene dicho que "la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (Auto TC 307/1985, de 8 de mayo). Ahora bien, el artículo 9.3 CE prohíbe a todos los poderes públicos -por tanto, también a los Tribunales- actuar arbitrariamente. Y un Tribunal de Justicia puede incurrir en arbitrariedad cuando prescinde -sin razonarlo de ninguna manera- de analizar aquella o aquellas pruebas que por sus características y por su directa relación con la cuestión debatida tendrían que haber sido analizadas de manera específica (Cfr. SSTS 8 de noviembre de 2000 y de 28 de marzo de 2003)". Aplicando la doctrina antes especificada al supuesto que nos ocupa, es de ver que, de una atenta lectura de la sentencia impugnada, se revela que el Juez "a quo", efectúa una minuciosa y exhaustiva valoración de toda la prueba practicada en la instancia, sí bien es cierto que no se hace referencia expresa a los documentos que cita y valora la recurrente, ahora bien, conforme a lo antes indicado, ello no

resulta exigible, puesto que el Juez ha tomado su convicción tras la valoración conjunta de la prueba, sin que se observe la arbitrariedad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, habida cuenta que, del examen de los documentos referidos por la recurrente, se infiere que los mismos no acreditan el acoso moral o "mobbing" que se invoca; en efecto, el documento obrante a los folios 49 a 55, se trata de un escrito de _____ por medio del cual pone de manifiesto su situación laboral (pérdida de su puesto de trabajo), solicitando una solución al respecto; de la lectura del Acta de la reunión del Departamento (folios 84 a 91), se desprende que dicha reunión se celebró para tratar la situación creada entre la recurrente-apelante y la _____, y las críticas vertidas en dicha acta hacia la labor de la actora, deben merecer la consideración de meras discrepancias entre compañeros (profesores), pero no cabe calificarlas como de acoso moral, inclusive se desprende de dicha acta, el intento de resolver el problema existente por la vía privada y amistosa; tampoco cabe estimar como acreditación de "mobbing", el documento 94 del expediente, toda vez que, no se trata más que de un "amistoso apercibimiento", con independencia de que la recurrente discrepe con el contenido del mismo; en cuanto al escrito de la Directora del Departamento al Vicerrector de Ordenación Académica (folios 97 y 98 del expediente), su lectura tampoco acredita la existencia del acoso aducido, toda vez que, en dicho escrito simplemente se pone de manifiesto la conducta de la Sra. Prufer, en relación a su tarea profesional (toma de decisiones), de ahí que, deba merecer el tratamiento de discrepancias, pero en absoluto significa "mobbing"; respecto al escrito de la Directora del Departamento (folio 102), se trata de una comunicación efectuada a la recurrente, en el que se encarece que recapacite sobre la gravedad de su comportamiento y de las falsas acusaciones emitidas por la misma a distintos Organismos, inclusive se hace referencia a que la actora no es consciente de sus manifestaciones, y la circunstancia de que se indique que "vamos a solicitar que se tomen las oportunas medidas al respecto", no evidencia "per se" el mobbing; en cuanto al Acta de la reunión del Consejo de Departamento (documento 9), aduce la apelante que los demandados le reprochan irregularidades a su gestión, lo que no puede tacharse de acoso moral, sino de discrepancias entre profesores; por lo que respecta al escrito obrante al folio 117 del expediente, es de ver que, el mismo, no hace sino contestar a un escrito previo de la recurrente, discrepando de las acusaciones de "acoso moral" vertidas por la misma; en cuanto al Informe del Consejo del Departamento de Filologías Integradas sobre la labor investigadora y docente de la actora, como bien se indica en el escrito del recurso de apelación, se trata de un informe, sin que se refieran en el mismo aspectos negativos, de ahí que no se desprende la existencia de acoso moral; a su vez, se hace referencia a la incoación



TRACIÓ
DE JUSTICIA



GENERALITAT
DE CATALUNYA

PAPEL DE OFICIO

de un expediente disciplinario (folio 279 expediente), pero ello no supone en sí mismo "mobbing"; al mismo tiempo, la recurrente considera que la contestación a su petición de documentación (folios 107 y 108), acreditan el mobbing, sin embargo de su lectura se infiere que simplemente se difiere la entrega de los mismos, por las razones que se expresan, y lo alegado por la recurrente respecto a las negativas reiteradas a su entrega deben quedar en meras manifestaciones de partes; tampoco puede estimarse como acreditativo del mobbing alegado, la baja por depresión a que aduce la recurrente, puesto que la depresión puede manifestarse en cualquier momento, máxime teniendo en cuenta sus problemas familiares a los que se hace referencia en el expediente administrativo, ni la circunstancia de que se le cambiara de despacho acredita "per se" el mobbing. B)- En cuanto a la valoración de la prueba pericial efectuada por el Juzgador "a quo", cabe indicar que, como se deduce de lo previsto en la Disposición Final 1ª de la LJCA , en el proceso contencioso-administrativo rige, en cuanto a la apreciación de la prueba pericial, lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 348 establece que "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", reconociendo así el principio de libre apreciación de la prueba; a este respecto, del examen de la pericia, se infiere que la valoración efectuada en la sentencia es más que correcta, de ahí que no quepa acoger los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, que revelan una valoración subjetiva y de parte; la Sala llega a iguales conclusiones respecto al resultado de la prueba practicada en la instancia (interrogatorio de la actora), en el que el Juez de instancia observa contradicciones), debiendo indicarse que las alusiones efectuadas al respecto del estado anímico de la Sra. Prufer, no cabe tomarlas en consideración, al ser una circunstancia no acreditada y respecto de la cual no se hace referencia alguna en el acto de la vista. C)- Al no haberse acreditado la existencia de acoso moral o "mobbing", es patente que no cabe apreciar vulneración alguna de la normativa y doctrina jurisprudencial, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que no existe responsabilidad alguna de la Administración.

CUARTO.- La apelada se adhiere a la apelación, con relación a las costas causadas en la instancia, habida cuenta que el Juzgador "a quo", decide su no imposición al no apreciar mala fe ni temeridad; aduciendo en síntesis que sí cabe apreciar grave temeridad así como mala fe, teniendo en cuenta que se ha pretendido cargar sobre los demandados la pérdida de una cátedra cuando la recurrente se retiró voluntariamente de la oposición; afirmando a su vez, que a su vez existe temeridad y mala fe, al imputar a sus compañeros la depresión profunda que sufre desde el 2.9.2002.



A este respecto, la Sala, no encuentra razones para variar el criterio del Juzgador de instancia, que teniendo en cuenta todas las circunstancias del proceso, no apreció mala fe ni temeridad en la interposición del recurso a efectos de una expresa imposición de costas procesales, cosa distinta es que la pretensión ejercitada por la entonces actora, no mereciera favorable acogida.

En virtud de todo lo expuesto, se impone la desestimación del presente recurso de apelación, así como de la adhesión al mismo, y por ende se confirma la sentencia de instancia en todos sus extremos.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procederá, al haberse desestimado el recurso, imponer las costas a la parte apelante.

Vistos, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1)- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por
contra la sentencia número 128/2003 de fecha 12 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Alicante, y en su consecuencia la debemos confirmar y confirmamos, todo ello con expresa condena en las costas de esta alzada a la parte apelante.

2)- DESESTIMAR la adhesión a la apelación formulada por

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Así por esta nuestra ~~sentencia~~ sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, ~~mandamos y firmamos.~~ mandamos y firmamos.

